El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00116- 01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Anllily Soto Salazar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.**

… dada la fecha del fallecimiento del pensionado…, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, que serán “beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes: a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

… el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo…

… se confirmará la sentencia apelada, pues las declaraciones apreciadas en primera instancia no son confiables y en todo caso solo se refieren a hechos posteriores al año 2012, lo cual resulta insuficiente para acreditar la convivencia superior a cinco (05) años que exige la ley, teniendo en cuenta que el causante falleció en 2015.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 201 del 1° de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María Anllily Soto Salazar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

La señora **MARÍA ANLLILY SOTO SALAZAR** persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor José Rodrigo Hincapié Marín, ocurrido el 26 de agosto de 2015, lo mismo que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho del proceso.

Para el efecto, afirma que convivió con el señor José Rodrigo Hincapié Marín durante más de diez (10) años, hasta que falleció; que este era pensionado por Resolución No. 666 del 1° de enero de 2022 expedida por el Instituto de Seguros Sociales -Hoy Colpensiones-; añade que mediante Escritura Pública No. 2496 otorgada por la Notaría Tercera de Pereira, ambos declararon la existencia de la unión marital de hecho por quince años; que como pareja se socorrían mutuamente y se brindaban apoyo, que al inicio de la relación tuvo una convivencia simultánea con el señor Francisco Soto Salazar, quien falleció en 2006, en virtud de lo cual le concedieron la sustitución pensional en proporción al 13,89%, que no tiene bienes que le generen ingresos y que dependía económicamente del causante. Finalmente, informa que COLPENSIONES le negó la prestación económica mediante Resolución No. GNR 31479 del 29 de enero de 2016, confirmada mediante Resolución No. GNR 76724 del 14 de marzo de 2016.

En respuesta a la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opone a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama. En su defensa propone las excepciones que denomina falta de cumplimiento de requisitos, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

1. **Sentencia de primera instancia**

La *a-quo* absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la demandante, al considerar, básicamente, que había múltiples contradicciones entre lo expresado en la demanda y en la escritura pública No. 2496 del 03 de julio de 2015 y lo manifestado por la actora en interrogatorio de parte y en la declaración extra juicio que aportó con la reclamación ante COLPENSIONES, pues en la demanda y en la citada escritura, señaló que su convivencia con el demandante tenía más de quince (15) años, mientras que en el interrogatorio de parte y en la declaración extra-juicio del 16 de septiembre de 2015, indicó que dicha relación de convivencia había iniciado el 15 de octubre de 2006, es decir, nueve (09) años antes del fallecimiento de aquel.

Además, valoró como un indicio en su contra que se haya negado a colaborar con la investigación administrativa que adelantó COLPENSIONES en el marco de la solicitud pensional, y por otra parte, que desconociera los medicamentos que tomaba el causante y que haya reconocido que no lo acompañaba en la clínica cuando era hospitalizado.

Adicionalmente, señaló que los declarantes no se ofrecían fiables para demostrar los supuestos fácticos que dan lugar al derecho, pues en el caso de Marcela Morales, había incurrido en una grave contradicción, dado que en la declaración extraproceso del 01 de junio de 2016, había señalado que conocía a la demandante hacía 13 años, pero en su declaración ante el despacho señaló que la conocía desde el año 2007, es decir, nueve (09) años antes del deceso del causante, y en el caso del otro testigo, Henry Andrés Sánchez, solo conoció a la supuesta pareja desde el año 2012, es decir, menos de tres (03) años antes del deceso del causante, y, en todo caso, ninguno de ellos puede dar fe de hechos relacionados con la convivencia, pues su conocimiento de la pareja se limitaba constatar la presencia del causante en la casa de la demandante cuando iban a estudiar con la hija mayor de esta, lo cual es insuficiente para la acreditación de los hechos que sustentan la pretensión, máxime en un caso como el presente donde la diferencia de edad entre la demandante y el causante superaba 37 años.

1. **Recurso de apelación**

Contra la decisión presenta recurso de apelación la apoderada judicial de la parte actora, señalando que su prohijada fue absolutamente sincera y espontánea en la declaración que rindió ante el despacho y si incurrió en algunas imprecisiones, ello pudo deberse a su bajo grado de escolaridad y a los nervios que le produjo estar por primera vez en su vida en una audiencia. Señaló igualmente que la diferencia de edad no fue nunca un obstáculo para la consolidación de la relación de pareja, la cual sin duda inició a los pocos días del fallecimiento del anterior compañero permanente de la actora. Finalmente, considera que no se valoró adecuadamente la escritura pública aportada con la demanda, la cual no habría suscrito el causante si lo que allí se consigna no fuera cierto, sobre todo porque era un hombre con muchos hijos y nietos que se podrían ver perjudicados por lo declarado en la escritura.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los escritos de alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídico que se expresarán más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la señora MARÍA ANLILLY SOTO SALAZAR hizo vida marital con el causante hasta su muerte y si convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso.

**6. Consideraciones**

**6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (26 de agosto de 2015), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, que serán *“beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes:* ***a)*** *en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad**. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

**6.2. Caso concreto**

Sea lo primero señalar que la escritura pública escritura No. 2496 del 03 de julio de 2015, a la que se hace referencia en la apelación, no se ajusta al relato espontáneo que la misma demandante rindió en el interrogatorio de parte absuelto en primera instancia y, por tanto, dicho instrumento documental no puede ser apreciado como prueba, pues en él se reseña la existencia de una unión marital de hecho de 15 años de antigüedad, mientras en el interrogatorio de parte la demandante refirió que la convivencia con el señor José Rodrigo Hincapié Marín habría iniciado el 15 de septiembre de 2006, pocos días después del fallecimiento de su anterior compañero, Francisco Luis Soto Salazar, de modo que la relación en realidad no habría durado más de 9 años, teniendo en cuenta que aquel falleció el 26 de agosto de 2015.

Aunque en la demanda se afirma que la demandante convivió simultáneamente con el señor Hincapié Marín y con su anterior compañero permanente, Francisco Luis Soto Salazar, lo cierto es que dicha afirmación fue desmentida de manera categórica por la propia demandante en el aludido interrogatorio de parte, donde indicó que antes del fallecimiento del señor Francisco Luis Soto, ocurrido el 03 de septiembre de 2006, no había tenido ninguna relación ni acercamiento con el causante, a quien conocía por ser un amigo muy cercano de su anterior pareja, y que la relación con este inició el 15 de septiembre de 2006, es decir, apenas 12 días después del fallecimiento de aquel.

Ello así, la citada escritura pública no sirve al propósito de demostrar el tiempo de convivencia entre la pareja, dada la notable divergencia entre su contenido y la información aportada por la misma demandante al proceso.

En este escenario, resulta menester auscultar si en los demás medios probatorios existe alguna referencia confiable que ratifique el relato ofrecido por la actora en el interrogatorio de parte. Para ello, se debe indicar que fueron llamados a declarar la señora Marcela Morales Bariaza y el señor Henry Andrés Sánchez Pineda.

La primera de las mencionadas dijo que conoció a la demandante más o menos en el año 2007, porque frecuentaba su casa cuando era estudiante de colegio, dado que era amiga de estudios de su hija mayor, llamada Francia Myriam Soto, con quien estudió primero en el colegio “Manos Unidas”, ubicado justo al frente de la casa de aquella y luego en el colegio “La Julita”, de donde se graduaron juntas en 2014.

El segundo señaló que también conoció a la demandante porque llegó a estudiar en el colegio “Manos Unidas” en el año 2012, cuando estaba en grado octavo y allí conoció a Francia Myriam, hija de esta, quien para la época cursaba grado sexto en el mismo colegio y con quien hizo amistad.

Aunque ambos declarantes refieren que en las visitas a la casa de su amiga Francia, donde permanentemente iban a estudiar, veían a la mamá de esta, María Anillily, y al señor José Rodrigo Hincapié, y por eso les consta que estos eran pareja porque aquella siempre estaba al cuidado del causante, quien era una persona enferma y discapacitada, lo cierto es que lo narrado por el último de los declarantes deja entrever una enorme contradicción en las memorias de Marcela, dado que este informó que conoció a la hija de la demandante y a Marcela Morales, quien es su actual pareja sentimental, cuando estas apenas cursaban grado sexto, en el año 2012, por lo que resulta imposible que sea cierto que Marcela Morales había conocido a la demandante en el año 2007, pues en ese año debería estar cursando grado preescolar o los primeros años de primaria, y la misma deponente manifestó que llegó a estudiar al colegio “Manos Unidas”, ubicado en el barrio el Danubio, porque en la escuelita de la vereda “el chocho”, donde ha vivido casi toda su vida, solo dictaban clases hasta quinto de primaria, de lo que se desprende que la deponente apenas empezó a estudiar con Francia hacía el año 2012, cuando aparentemente se matriculó en grado sexto en el colegio “Manos Unidas”, en razón de lo cual solo podría dar fe de hechos posterior a ese año, dado que no tendría por qué constarle lo ocurrido dentro de la vida familiar de Francia Miriam antes de conocerla.

No sobra agregar que dicha afirmación también riñe con la información expresada por la misma testiga en declaración extraproceso rendida el 01 de junio de 2016 ante el Notario Tercero del círculo de Pereira, donde indicó que conocía a la demandante hace 13 años, es decir, desde el año 2003. No obstante, aún si se diera crédito al testimonio de Marcela Morales y se tuviera por cierto que conoció a la demandante en 2007 o en 2003, como lo afirma en su testimonio y en la citada declaración extraproceso, respectivamente, sus recuerdos no serían pieza confiable para reconstruir los hechos que son materia del litigio, pues correspondería al recuerdo difuso de una niña que apenas empezaba a cursar primaria y a quien, por obvias razones, le resultaba difícil discernir qué tipo de relación tenía la demandante con el causante, pero además, porque resulta poco creíble que para esa época y por todo el tiempo que duró su paso por primaria, tuviera que ir a la casa de la demandante a estudiar o a hacer trabajos del colegio, toda vez que es ajeno a las dinámicas pedagógicas de esos primeros años de primaria que a los niños se les exija trabajos en grupo, que aún si no se descartaran por completo, serían excepcionales.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, pues las declaraciones apreciadas en primera instancia no son confiables y en todo caso solo se refieren a hechos posteriores al año 2012, lo cual resulta insuficiente para acreditar la convivencia superior a cinco (05) años que exige la ley, teniendo en cuenta que el causante falleció en 2015.

Con todo, y a pesar de que la Sala está de acuerdo con la decisión de primera instancia, **vale la pena visibilizar el estereotipo de género en que incurrió la jueza de primera instancia, al poner en entredicho, sin justificación alguna, que una mujer no pueda ser pareja de un hombre 37 años mayor que ella**. **Este tipo de estereotipos subvalora a las mujeres y perpetua la discriminación de género en los estrados judiciales. En consecuencia, se instará a la jueza de instancia para que se abstenga de incurrir en estereotipos de género, de conformidad a la obligación que le compete de cumplir a cabalidad la ley 1257 de 2008, la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención Belén Do Pará, ratificados por el Estado Colombiano, a quien representa en su calidad de jueza de la república.**

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ANLLILY SOTO SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

**SEGUNDO: INSTAR** a la Jueza Tercera laboral del Circuito de Pereira para que en sus decisiones se abstenga de incurrir en estereotipos de género, de conformidad a la obligación que le compete de cumplir a cabalidad la ley 1257 de 2008, la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención Belén Do Pará, ratificados por el Estado Colombiano, a quien representa en su calidad de jueza de la república.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la demandante y en favor de COLPENSIONES, liquídense por el juzgado origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**